

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

PROMOCIÓN IV

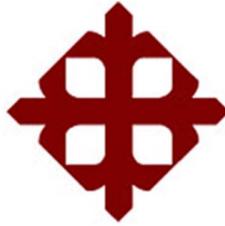
**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral**

**TEMA: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO**

AUTOR: Abg. HOLMER FABRICIO ZAMBRANO CAÑIZARES

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Holmer Fabricio Zambrano Cañizares**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

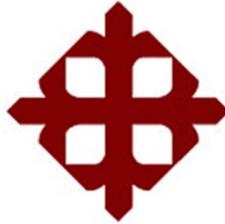
Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, octubre del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Holmer Fabricio Zambrano Cañizares**

DECLARO QUE:

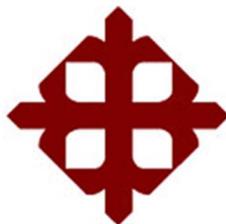
El examen complejo **“CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, octubre del 2018

EL AUTOR

Abg. Holmer Fabricio Zambrano Cañizares



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Holmer Fabricio Zambrano Cañizares

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “**CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, octubre del 2018

EL AUTOR:

Abg. Holmer Fabricio Zambrano Cañizares

Agradecimiento:

Al creador Dios, a mi familia por darme fortaleza para luchar por todas las metas propuestas en mi vida y en especial a los catedráticos de la Universidad que impartieron sus conocimientos para culminar este trabajo investigativo.

Dedicatoria:

A mis amados hijos Alessandro y Danna, por ser mis bendiciones, a mi amada esposa María Belén por estar siempre junto a mí apoyándome en todo momento, a mis padres y hermanos que los amo mucho, ya que sin ellos no hubiera llegado lejos.

ÍNDICE

| | | |
|---|-------|----|
| CAPÍTULO I | ----- | 2 |
| INTRODUCCIÓN | ----- | 2 |
| EL PROBLEMA | ----- | 2 |
| OBJETIVOS | ----- | 3 |
| Objetivo General | ----- | 3 |
| Objetivos Específicos | ----- | 3 |
| BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL | ----- | 3 |
| CAPÍTULO II | ----- | 5 |
| DESARROLLO | ----- | 5 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | ----- | 5 |
| Antecedentes | ----- | 5 |
| Descripción del Objeto de Investigación | ----- | 6 |
| Pregunta Principal de Investigación | ----- | 7 |
| Variable Única | ----- | 7 |
| Indicadores | ----- | 7 |
| Preguntas Complementarias de la Investigación | ----- | 7 |
| FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA | ----- | 7 |
| Antecedentes de Estudio | ----- | 7 |
| Bases Teóricas | ----- | 9 |
| La familia | ----- | 9 |
| La propiedad | ----- | 11 |
| El Patrimonio Familiar | ----- | 11 |
| Facultad para constituir el Patrimonio Familiar | ----- | 14 |
| Características del Patrimonio Familiar | ----- | 15 |
| Requisitos para constituir el Patrimonio Familiar | ----- | 17 |
| Constitución del Patrimonio Familiar mediante escritura pública | ----- | 17 |
| Extinción del Patrimonio Familiar | ----- | 19 |
| Jurisdicción Voluntaria | ----- | 21 |
| El Notario | ----- | 23 |

| | | |
|---------------------------------|-------|----|
| METODOLOGÍA | ----- | 25 |
| Modalidad | ----- | 25 |
| Categoría | ----- | 25 |
| Diseño | ----- | 25 |
| Estudio de caso | ----- | 25 |
| Población y Muestra | ----- | 25 |
| MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN | ----- | 26 |
| Método Analítico | ----- | 26 |
| Método Inductivo | ----- | 27 |
| Método Deductivo | ----- | 27 |
| Métodos Empíricos | ----- | 27 |
| Procedimiento | ----- | 28 |
| | | |
| CAPÍTULO III | ----- | 29 |
| | | |
| CONCLUSIONES | ----- | 29 |
| Análisis de los resultados | ----- | 29 |
| Respuestas de los resultados | ----- | 29 |
| CONCLUSIONES | ----- | 35 |
| RECOMENDACIONES | ----- | 36 |
| BIBLIOGRAFÍA | ----- | 37 |
| ANEXOS | ----- | 39 |

RESUMEN

Es importante resaltar que el Notario es el funcionario investido de fe pública y a su vez es conocido como el órgano auxiliar de la Función Judicial, quien se encarga de celebrar actos y contratos que son puestos en su conocimiento por la ciudadanía en general, quienes acuden a las Notarías a nivel nacional a fin de formalizar los distintos trámites no contenciosos permitidos por la ley, es decir, voluntarios, a través de un instrumento público que cumpla con las solemnidades legales y que estos a su vez garanticen seguridad jurídica.

A través del presente trabajo de investigación se ha procedido a realizar un estudio respecto a la institución jurídica del Patrimonio Familiar, previsto en nuestra normativa legal como es el Código Civil, el cual para ser constituido requiere de una autorización judicial, lo cual trae como consecuencia su inaplicación, toda vez que, en la actualidad ninguna persona realiza este trámite debido a su complejidad y en especial la falta de celeridad.

Sin embargo, es de aclarar que esta institución jurídica tiene una finalidad, la cual consiste en proteger a la familia, entiéndase, a los padres e hijos, respecto de terceros que quieran afectar el mismo, por tanto, es inembargable, garantizado el bienestar general de sus miembros, lo cual se encuentra plasmado en la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, se plantea una reforma a la Ley Notarial para que el Notario tenga como una atribución constituir el patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria.

Palabras claves: Familia, propiedad, patrimonio familiar, jurisdicción voluntaria, notario.

ABSTRACT

It is important to note that the notary is the official vested with public faith and is also known as the auxiliary body of the Judicial Branch, which is responsible for holding acts and contracts that are brought to the attention of the general public, who come to Notaries at the national level in order to formalize the various non-contentious procedures allowed by law, that is, volunteers, through a public instrument that complies with the legal solemnities and that these in turn guarantee legal security.

Through this research work has proceeded to conduct a study regarding the legal institution of Family Heritage, provided in our legal regulations as the Civil Code, which to be constituted requires a judicial authorization, which brings as a consequence its inapplication, since, at present, no person carries out this procedure due to its complexity and especially the lack of speed.

However, it is clear that this legal institution has a purpose, which is to protect the family, understand, parents and children, with respect to third parties who want to affect it, therefore, it is unattachable, guaranteed the general welfare of its members, which is reflected in the Constitution of the Republic of Ecuador.

In this sense, a reform to the Notarial Law is proposed so that the Notary has as an attribution to constitute the family patrimony in voluntary jurisdiction.

Keywords: Family, property, family patrimony, voluntary jurisdiction, notary.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Es de resaltar que para poder constituir un patrimonio familiar, se requiere la autorización de un Juez, situación que se torna lenta y demorada, cuando en realidad debería ser un trámite ágil, sin embargo, no sucede así, por cuanto actualmente las Unidades Judiciales a pesar de haber despachado con celeridad muchos procesos judiciales que se encontraban represados, aún continúan con estos inconvenientes por existir demasiadas causas que ingresan a diario. Además, hoy en día, generalmente ninguna persona realiza una constitución de patrimonio familiar ante un juez, cuando en realidad deberían hacerlo al momento de comprar un inmueble a un tercero, en una Lotización, Urbanización o Conjunto Habitacional, para de esta forma asegurar el futuro de su familia.

El constituir patrimonio familiar, es un derecho que tienen el marido, la mujer o ambos conjuntamente como cónyuges, con bienes inmuebles de su propiedad, que vaya en beneficio propio y de sus hijos, que conforme a la normativa legal del Código Civil ecuatoriano, se lo debe realizar ante un juez de lo civil, el mismo que emitirá la autorización respectiva, que posteriormente debe ser elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad para que surta los efectos legales correspondientes, siempre y cuando el inmueble a ser constituido como patrimonio familiar no exceda de la cuantía de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, proceso judicial que ha sido establecido desde la vigencia del Código Civil, cuyo trámite muy pocas veces o rara vez ha sido realizado de forma voluntaria.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Conferir al Notario Público la atribución de constituir Patrimonio Familiar en jurisdicción voluntaria, los bienes raíces de las personas a fin de garantizar la seguridad jurídica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar legalmente como el Notario Público puede ser competente para constituir el Patrimonio Familiar.

2. Establecer como incidiría que la constitución del Patrimonio Familiar ante el Notario Público, ayude a descongestionar las Unidades Judiciales.

3. Proponer el proyecto de ley reformativa a la Ley Notarial que establezca la constitución del patrimonio familiar como atribución del Notario, para garantizar el principio de economía y celeridad procesal.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Según la investigadora Salazar (2008), Notaria de Wanchaq, Cusco Perú, en su obra denominada Patrimonio Familiar del X Congreso del Notariado Peruano, señaló que:

Hasta antes de expedirse, en el Perú, la Ley 26662, Ley que amplía la competencia del notario en Asuntos No contenciosos, la petición se podía hacer únicamente ante un Juez. Ahora se puede hacer ante un Juez o ante Notario. Este último conocerá cuando tenga el título de abogado, y tramitará siempre y cuando no exista controversia durante el procedimiento, si esto sucediera, remitirá lo actuado al Poder Judicial, para que dirima. La razón está en que el notario no tiene facultades jurisdiccionales. (p. 16)

Trámite ante un notario, se encuentra establecido en el Artículo 496 del Código Civil, Artículo 25 de la ley 26662, que consiste en que, el constituyente deberá presentar una minuta, la que contendrá los requisitos establecidos en el artículo

496 del Código Civil, ante el notario de la provincia, donde se encuentra ubicado el inmueble. (Salazar, 2008, p. 17)

Indudablemente se puede observar que en la legislación del país vecino Perú, si se puede constituir el patrimonio familiar voluntariamente ante un Notario Público, y que en efecto es una atribución que el Notario la puede realizar sin que necesariamente los usuarios deban utilizar el sistema judicial, lo que permite que este último sea liberado de procesos que tienen carácter netamente de jurisdicción voluntaria.

En otro país como Colombia, “según el Decreto No. 2817 de Agosto de 2006, se puede constituir el patrimonio de familia inembargable de manera voluntaria ante el notario del círculo donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la limitación, mediante escritura pública”, publicado por la Notaría 33 de Bogotá (2018) en su artículo titulado Constitución de patrimonio de familia. Por tanto, se puede indicar como antecedente que en las escrituras públicas de compraventa de bienes raíces donde se construían viviendas y a su vez se constituían de interés social, los beneficiarios eran favorecidos con exoneraciones con la adquisición de la vivienda, posterior a ello, se dejaba hipotecada a favor de bancos o las denominadas cajas de compensación familiar, siendo obligatorio que se proceda con la constitución del patrimonio de familia por parte de estas entidades crediticias; luego de lo cual, era indispensable la inscripción en la dependencia de registro de instrumentos públicos la escritura de patrimonio familiar, quedando el bien inmueble a salvo de posteriores inscripciones de gravámenes como el embargo, siendo imposible su venta hasta que no se proceda a cancelarla. Esta es una forma de garantizar a la familia que el inmueble constituido en patrimonio de familia estará libre de todo gravamen que se quiera imponer posteriormente.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

El patrimonio familiar como institución jurídica legalmente reconocida en la legislación ecuatoriana, tiene como finalidad destinar bienes del marido, la mujer o de ambos cónyuges a favor suyo y de sus hijos, teniendo el derecho al uso y habitación de la familia. Es fundamental saber que cuando una persona decide someter su propiedad o sus bienes a la institución del patrimonio familiar, debe ser dueño de los bienes, es decir, las propiedades que vaya a someter a este régimen deben ser suyos exclusivamente y poder decidir libremente sobre ellos y más aún, estos bienes inmuebles deben estar libres de todo gravamen; es más, es inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, ya que el Código Civil reconoce la importancia del mismo como institución jurídica.

Se conoce al patrimonio familiar, como una de las instituciones jurídicas que salvaguardan y protegen los bienes inmuebles adquiridos por los padres en beneficio de sus sucesores, reconociendo que hace varios años atrás se constituía a través de instituciones financieras como la banca pública y privada, al generar un préstamo y así obtener un bien raíz o inmueble, por medio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o de Cooperativas de Vivienda. Desde hace varios años atrás y actualmente, este trámite de constitución de patrimonio familiar, según el Código Civil, establece que debe ser por autorización judicial, cuando en realidad este procedimiento genera una sobre carga laboral para las Unidades Judiciales, y como consecuencia, vulnera el derecho de las personas a obtener un servicio de calidad, tal como lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de celeridad y economía procesal determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe indicar que ni siquiera

con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se consideró otorgar esta atribución al notario público.

Descripción del Objeto de Investigación

El Patrimonio, si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales o en el mundo de las sociedades. (Salazar, 2008, p. 6)

Entonces, es de aclarar que, nuestra legislación a través del Código Civil no nos da una definición de patrimonio familiar, razón por la cual, es necesario acudir a autores, de lo cual tenemos que, son los bienes pertenecientes a una persona, que se consideran indispensables para resguardar las necesidades y bienestar de la familia. Cabe indicar que, el Art. 18 de la Ley Notarial (2006), se refiere a las atribuciones de los Notarios, donde no aparece la posibilidad de poder constituir patrimonio familiar, pero si consta en el numeral 10 de la referida norma legal la extinción o subrogación de acuerdo a las causales previstas por la ley.

En el Ecuador el Patrimonio Familiar es una institución que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, no se constituye por acto de la voluntad, todo lo contrario, la razón por la que esta institución sobrevive en nuestro país es por el mandato de la ley, cuando por lo general se adquiere el bien inmueble, a través de cooperativas de vivienda, situación que también se hacía anteriormente por medio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sin embargo, en la actualidad esta institución bancaria no entrega créditos para vivienda. Para que ya no solo se constituya Patrimonio Familiar por mandato de la ley al momento de solicitar un crédito para adquirir un bien inmueble, se debería buscar mecanismos para que esta institución jurídica no permanezca en desuso y aplicación; y, las personas lo constituyan por voluntad propia ante un Notario, toda vez que al ser un trámite de jurisdicción voluntaria no requeriría acudir a la vía judicial.

Pregunta Principal de Investigación

¿De qué forma se puede establecer un procedimiento legal adecuado y ágil que otorgue al Notario Público la atribución de constituir el Patrimonio Familiar en jurisdicción voluntaria, el mismo que garantice celeridad procesal y seguridad jurídica?

Variable Única

Constituir patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria ante un Notario Público garantiza celeridad procesal.

Indicadores

El Notario Público podrá constituir patrimonio familiar sin trámite judicial.

Entrega oportuna de escritura pública y ahorro de tiempo a las personas.

Descongestión del sistema judicial.

Preguntas Complementarias de la Investigación

1. ¿Legalmente el Notario Público puede ser competente para constituir un Patrimonio Familiar?

2. ¿De qué forma trascendería que el Notario Público al constituir el Patrimonio Familiar, ayude a descongestionar las Unidades Judiciales?

3. ¿Es pertinente reformar a la Ley Notarial con la finalidad de establecer como atribución del Notario la constitución del patrimonio familiar?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

La palabra patrimonio proviene del latín “Patrimonium”, cuyo significado es los bienes o el conjunto de cosas corporales que generalmente son bienes inmuebles que una persona adquiere por cualquier título sea gratuito u oneroso. Esto significa que

desde los tiempos remotos de la antigüedad, existió el término patrimonio, que no es nada más que los bienes o conjunto de bienes que le pertenecen a una persona que necesita para la protección, cuidado y mantenimiento de una familia, y así de este modo puedan subsistir y desarrollarse de manera adecuada con todos los derechos y obligaciones que le garanticen una vida digna. Según Cabanellas (2003) en su Diccionario Jurídico Elemental, definió como patrimonio: “Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título” (p. 297). El resultado de obtener un patrimonio familiar, consiste en fortalecer a la familia, con bienes considerados indispensables para la subsistencia de este grupo familiar, pero que a su vez constituían una garantía para cubrir necesidades de habitación y abrigo, siendo importante para el desarrollo de este núcleo primordial.

Tratando sobre el origen de esta institución jurídica, la cual es más una institución social, Gordillo (2012) afirmó que el patrimonio familiar “debió aparecer conjuntamente con el nacimiento de la humanidad” (p. 3). Por tanto, hay que puntualizar que con el origen de las personas, éstas buscaban obtener bienes materiales, sean muebles o inmuebles, cuya finalidad siempre estaba encaminada para mantener al núcleo familiar y como secuencia a ello, varias generaciones lo han hecho y que con el pasar del tiempo hoy en día las familias aseguran un patrimonio para su familia, el mismo que ha sido reconocido por la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Artículo 69 numeral 2, así: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley”.

Por otro lado, Borrero (2009), hace un comentario al Art. 18 numeral 10 de la Ley Notarial y dijo que:

Entidades como el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituyen, por mandato legal, patrimonio familiar sobre los bienes raíces que, con fines de vivienda, se adquieren con préstamos de las mismas. También, por ministerio de la ley, se constituye patrimonio familiar en los inmuebles adjudicados a sus socios por cooperativas de vivienda.

El patrimonio familiar es una limitación de dominio que se constituye sobre bienes raíces, ya por ministerio de la ley o por propia voluntad, quedando los mismos excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. Se lo constituye para sí y en beneficio de los

descendientes, y persigue la protección económica del núcleo familiar. (pp. 68-69)

Es decir, el investigador ha considerado que el patrimonio familiar como institución jurídica se lo constituye por mandato legal o ministerio de la ley, conforme así lo señala el Código Civil, y que además sería un gravamen o limitación del dominio que recaerá sobre los bienes inmuebles de la familia.

La constitución del patrimonio familiar es una de las limitaciones al dominio, acto por el cual el hombre, la mujer o los dos conjuntamente constituyen con sus bienes propios para beneficio propio y de sus sucesores un patrimonio apropiado, el mismo que se excluye del régimen ordinario de la sociedad conyugal así como de las acciones de los acreedores. Si estos bienes, objeto del patrimonio familiar, llegaren a pertenecer al haber social, los dos cónyuges deben intervenir de común acuerdo; de igual forma, el Código Civil (2005) en su artículo 837 establece que “podrán constituir patrimonio familiar una persona viuda, divorciada o célibe, en beneficio suyo o de sus hijos”. Por otra parte, es de indicar que “El acto constitutivo del patrimonio familiar, no significa enajenación, sino tan solo limitación del dominio” (H. Congreso Nacional, 2005, Art. 838), en razón que, los bienes inmuebles constituidos en patrimonio son inalienables y por ende no se hallan sujetos a embargo o gravamen real, tampoco serán objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis.

Bases Teóricas

1. La familia

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 67, establece que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

La familia como bien se dice, es la base de la sociedad, es por ello que la legislación ecuatoriana garantiza la protección a las personas, la familia y de forma especial a los menores de edad, puesto que durante ese tiempo no pueden valerse por sí mismos por así decirlo. De tal modo que, el Código Civil (2005) en su Art. 835 señala que:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Por ende, en el Código Civil encontramos instituciones jurídicas relacionadas a la protección de los menores de edad que tienen por objeto asegurar su subsistencia y protección hasta que alcancen la mayoría de edad y puedan valerse por sí mismos; la institución que está relacionada a éste análisis es la del patrimonio familiar, la misma que estudiará la importancia que tiene en relación a la familia y en especial la forma en que se protege a los hijos cuyos padres deciden someter sus bienes a este régimen especial y que desde el punto de vista biológico, económico, social y jurídico se convierte en la casa habitación, vestimenta, alimentación, asistencia médica en caso de enfermedad.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2017) define a la familia “como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”. Así mismo, Cabanellas (2003) concuerda que familia “es la inmediata parentela de uno” (p. 166). De tal modo que, tanto el Diccionario de la Lengua Española y el autor Cabanellas han definido los conceptos de familia como el grupo de personas que conviven juntas, por lo que, se puede determinar que son los parientes que tienen un vínculo de consanguinidad y afinidad que conforman el núcleo de convivencia de manera conjunta.

En sí, la familia es el conjunto de personas que teniendo como base el matrimonio o unión de hecho se encuentran unidas por lazos de ascendencia o por la adopción. Por otra parte, el derecho de familia, es el conjunto de normas que regulan

el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. De lo manifestado queda claro que su ubicación en el ordenamiento jurídico, ha sido considerada como una parte tal vez la más importante del Derecho Civil; esto quiere decir que como una parte del derecho privado, se ubica dentro de la rama del derecho privado, porque éste regula las relaciones entre el Estado y los particulares en una relación de subordinación.

2. La propiedad

El concepto de propiedad es muy antiguo. Es por ello que, las sociedades primitivas solían compartir ciertos derechos de propiedad, como el derecho a cazar o pescar en un determinado lugar; aunque existía cierta propiedad personal, como las armas o los utensilios de cocina, parece ser que la propiedad real era común. Para el jurista Cabanellas (2003), consistía en “La facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa” (p. 324). Según la definición dada por este autor, la propiedad consiste en el derecho que una persona tiene sobre una cosa material para el uso, goce y disposición de ella arbitrariamente siempre y cuando no sea contra la ley o contra el derecho de un tercero. Cuando una persona carece del goce de la propiedad, esta se denomina mera propiedad o nuda propiedad.

Para conocer un poco más, y tener claro qué es la propiedad, es fundamental saber que cuando una persona decide someter su propiedad o sus bienes a la institución del patrimonio familiar, debe ser dueño de los bienes, es decir, las propiedades que vaya a someter a este régimen deben ser suyos exclusivamente y poder decidir libremente sobre ellos y sobre todo, estos bienes inmuebles deben estar libres de todo gravamen. La Constitución de la República del Ecuador como garantista de derechos a partir de su vigencia en el año 2008, denota que las personas tienen el derecho de propiedad, razón por la cual, todo ciudadano está en la potestad de adquirir un inmueble en las formas previstas en el Código Civil.

3. El Patrimonio Familiar

Para Cárdenas (1998) en su obra *El Patrimonio de familia su constitución, modificación y extinción ante Notario*, señala que el patrimonio de familia es “una

institución jurídica que fue creada para la protección de la familia, buscando fortalecer a ésta, con ciertos bienes, considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar” (p. 33). Entonces, queda claro que el concepto de patrimonio familiar consiste en la unión de un bien o bienes que servirán para la protección de la familia, que no puede ser sujeto de gravamen alguno, tampoco podrán ser objeto de división, siempre buscando un fin, como es el bien común de la familia.

Se puede establecer otra definición sobre patrimonio de la familia, donde Rojina (2008) consideró como “conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad del derecho” (p. 7); por tanto, al ser el patrimonio los bienes que una persona adquiere, estos obtienen ciertos atributos como la capacidad de tener derechos y obligaciones, la capacidad de ser titular de ellos, la indivisibilidad, la inalienabilidad, de cierto modo que, se extienden en el tiempo y el espacio durante el tiempo de su vida, pudiendo inclusive ser heredados a sus hijos o descendientes.

Para tomar en cuenta, el Patrimonio Familiar es un acto jurídico que se hace en forma libre y voluntaria, con los bienes del marido o mujer o en forma conjunta o a la vez se crea o nace por autoridad de la ley obligatoriamente, por el hecho de emanar del estado o por orden judicial. Además tiene por objeto proteger los bienes de la familia contra la acción legal de terceros; no permite que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar se puedan vender, para de esta forma asegurar los intereses de la familia y puedan prosperar exitosamente.

Refiriéndose al patrimonio familiar, este:

Se constituye en una limitación al dominio de un bien inmueble con el cual se garantiza la inembargabilidad, constituyendo por ende una prohibición de enajenar sobre los mismos. En la mayoría de los casos se constituye por mandato legal, es decir, por haber adquirido o haber constituido gravámenes a través de una Cooperativa de Vivienda, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- o del Banco Ecuatoriano de la Vivienda –BEV-, conforme consta del Art. 48 de la Ley del B.E.V. Anteriormente, se constituían también en patrimonio familiar cuando sobre los inmuebles se operaban estos hechos o contratos con las Mutualistas de Ahorro. (Díaz, 2013, pp. 42-43).

Ante este concepto citado por el autor, se puede establecer que el patrimonio familiar es una institución jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico vigente del Ecuador, donde este se constituye con uno o varios bienes raíces destinados al cuidado y salvaguardia de la vivienda, así como el mantenimiento de la familia y que constituye un limitante al dominio de un bien raíz donde este es prohibido de enajenar, situación que se daba con anterioridad por mandato de ley al adquirirse a través de instituciones como cooperativas de vivienda que se encontraba previsto en la derogada Ley de Cooperativas (2001), y en su Artículo 153 decía: “Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, a través de las cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar (...)”.

Por otra parte, hasta la actualidad instituciones crediticias como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS también tienen la potestad por mandato de ley para constituir patrimonio familiar, al momento que las personas adquieren un bien inmueble para su uso personal y de la familia, que en su caso está considerado en el Art. 70 de la Ley de Seguridad Social (2001), que dice: “Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para el pago de créditos al IESS, y constituirán patrimonio familiar”. Por tanto esta limitación de dominio, desde ya asegura que el inmueble no podrá ser embargado por un tercero, garantizando de esta forma que la familia tendrá un inmueble donde se desarrolle íntegramente.

En la Codificación del Código Civil Ecuatoriano a partir del artículo 835, se establece la institución jurídica del patrimonio familiar, en esta normativa se considera quiénes pueden constituir patrimonio familiar, facultando a los cónyuges o al marido o mujer individualmente siempre que sean mayores de edad, para que constituyan con bienes inmuebles que pertenecen individualmente o a su haber social, un patrimonio que vaya en beneficio propio y de sus hijos. Es importante resaltar para que los bienes que pertenecen al haber social, puedan ser constituidos en patrimonio, debe existir un acuerdo entre las partes, es decir los consortes, quienes deben autorizar se lo haga sobre sus bienes. Así mismo, la normativa legal reconoce que también se puede constituir

patrimonio familiar por parte de una persona de estado civil viudo, divorciado o soltero para beneficio propio y/o de sus descendientes.

Una vez que se ha constituido el patrimonio familiar, el constituyente y los beneficiarios, tendrán el pleno derecho para habitar en el inmueble, así como usar y aprovechar en común lo que este produzca. Se debe explicar que es responsabilidad de los cónyuges administrar el patrimonio, pero eso sí, aplicando las normas que tienen relación al régimen de la sociedad conyugal. Si fuere el caso que cualquiera de los cónyuges haya fallecido o tenga un impedimento legal, le corresponde al otro proceder con la administración del patrimonio, pero, si fueran los dos quienes se encuentren ausentes, deberá nombrarse un administrador que designará a un beneficiario que tenga la mayoría de edad o el curador que conforme a la ley deberá representar al menor o menores de edad. Previo a constituirse un inmueble en patrimonio familiar se debe tomar en cuenta que el Código Civil (2005) en su Art. 843, establece que: “La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América”; por tanto, si no se cumple con este requisito indispensable, emanado por la ley, no sería procedente su constitución.

4. Facultad para constituir el Patrimonio Familiar

Nuestro Código Civil Ecuatoriano (2005) en su artículo 835, expresa que:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

De tal modo que, para Moisset (2004) el bien inmueble “por su naturaleza es, principalmente, la superficie terrestre, todas las partes sólidas o fluidas que forman esa superficie” (p. 38); es decir, de acuerdo a este autor, los bienes inmuebles son todos aquellos que forman parte de una superficie terrestre, como una casa de habitación, la misma que servirá para que sea constituida como el patrimonio de la familia, el cual inclusive se extiende a los hijos.

Según el autor Brañas (2005), dijo que el patrimonio familiar es: “...el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia” (p. 293). Entonces, es posible constituirse un patrimonio familiar sobre bienes que le pertenecen a uno de los cónyuges, en beneficio de sus hijos, así lo dice el Código Civil, donde inclusive una persona viuda, divorciada o célibe está en la potestad de constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos. Es decir, los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de familia tienen un fin, que es el de satisfacer las necesidades de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar, por lo que, la ley establece que el patrimonio de familia se encuentra íntimamente ligado a la obligación de alimentos. En consecuencia, el patrimonio familiar es un derecho real por su naturaleza.

5. Características del Patrimonio Familiar

El tratadista León (2012), citó que el patrimonio familiar tiene las siguientes características:

- Es un acto entre vivos;
- Se constituye sólo bienes inmuebles propios, urbanos, rurales;
- Los bienes son inembargables en cuanto no exceda el límite (\$48.000) señalado en el artículo 843 del Código Civil Ecuatoriano;
- No están sujetos a gravamen real, solo pueden ser embargados los bienes para el pago de pensiones alimenticias en el caso de las cooperativas e instituciones para adquirir la misma propiedad por deudas contraídas con esta;
- Los bienes del patrimonio son indivisibles;
- La cuantía es limitada;
- Se constituye mediante escritura pública, y;
- Lo autoriza el Juez competente, previa solicitud. (p. 603)

En virtud de lo anotado, este autor ha precisado acotar las características de la constitución del patrimonio familiar, donde menciona que de acuerdo a nuestro Código Civil, este debe ser un acto entre personas vivas, se lo realiza sobre bienes inmuebles propios de la familia, que puede ser el marido, la mujer o ambos en forma conjunta, es inembargable siempre y cuando no superen la cuantía prevista en el Art. 843 del Código Civil, por tanto, protege a los beneficiarios, está exento de gravámenes, no pueden ser divididos y se debe constituir mediante escritura pública ante un notario público, pero con una puntualización, que consiste en que debe ser autorizado por un juez competente, es decir que por competencia le correspondería a un Juez de lo Civil.

El Patrimonio Familiar tiene características importantes como ser indivisible, inalienable e inembargable. Respecto a esta última característica, se debe precisar que Bernal & Torres (2018) dijeron que:

Esta característica permite revestir a los bienes constituidos en patrimonio familiar de seguridad jurídica ya que si no puedan enajenarse por tanto va implícito que no pueda embargarse, con lo que permite a los beneficiarios gozar de seguridad en cuanto al bien protegido ya que este no podría ser embargado por los acreedores del titular de dominio, en virtud de que por encima de estos esta la satisfacción de las necesidades de la familia, sin embargo el deudor debe cumplir sus obligaciones con otros bienes que le pertenecen, más no con bienes constituidos en Patrimonio Familiar que en este caso son del patrimonio por el constituido. (p.375)

En razón de lo anotado por las autoras antes referidas, la legislación vigente a través del Código Civil (2005) el Art. 850 establece que: “La constitución del patrimonio familiar no podrá hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, quienes podrán ejercer en contra de éste, acción rescisoria (...)”. Por tanto, si los constituyentes del patrimonio familiar lo hicieren con dolo a fin de perjudicar a terceros como acreedores y a quienes deban alimentos y cuando los constituyentes no tengan otros bienes para pagar las deudas, los perjudicados pueden seguir la acción rescisoria que establece la ley, la cual opera una vez constituido el patrimonio familiar e inscrito en el Registro de la Propiedad, debido a que los acreedores no pudieron plantear su oposición en forma oportuna en el trámite

de constitución de patrimonio familiar, el mismo que se resolverá por el trámite de juicio verbal sumario que plenamente se encuentra establecido en el Art. 847 del Código Civil.

6. Requisitos para constituir el Patrimonio Familiar

Para poder constituir Patrimonio Familiar, en aplicación de lo que dispone el Código Civil, es necesario que el bien raíz que se pretende constituir esté libre de los siguientes gravámenes:

- Embargo;
- Hipoteca;
- Anticresis;
- Litigio;
- Que no estén en poder de terceros;
- Servidumbres;
- Que no exista ningún gravamen que limite su dominio, perturbe su posesión, uso, goce y disposición;
- Que su valor no exceda de la cuantía determinada en el artículo 843 del Código Civil, previo avalúo del inmueble realizado por un perito designado legalmente.

7. Constitución del Patrimonio Familiar mediante escritura pública

El Código Civil (2005) en su Artículo 844, establece como requisitos de validez para constituir patrimonio familiar, y a su vez tenga plena eficacia este acto y se pueda elevar a escritura pública:

- 1.- Autorización del juez competente; y,

2.- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Conforme a nuestra normativa legal vigente, es decir, el Código Civil, en su Artículo 844 prevé que cuando se ha constituido patrimonio familiar, el constituyente no deberá pagar el impuesto de alcabala, por lo que, los Notarios y el Registrador de la Propiedad de cada cantón solamente están facultados a cobrar el cincuenta por ciento de los derechos que la ley establece en trámites similares. De igual forma, el referido Código establece que durante el tiempo que el patrimonio familiar se mantenga, todos los bienes que lo conformen estarán libres de cualquier impuesto, a excepción de los impuestos prediales urbanos, que conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010) en su Art. 501 señala: “Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad (...)”, es decir, todas las personas están obligadas a pagar el impuesto predial a los Municipios.

Por otra parte, es de observar que la legislación colombiana establece que para poder constituir el patrimonio familiar de forma voluntaria ante un notario público mediante escritura pública, únicamente se requerirá que la persona que vaya constituir el Patrimonio de Familia debe ser el legítimo y único dueño del inmueble, el avalúo catastral del inmueble no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes mensuales, así como no estar con gravámenes como hipoteca, censo o anticresis. Similar situación ocurre con la legislación peruana, donde se puede constituir patrimonio familiar ante un notario de forma voluntaria, donde el constituyente presentará la respectiva minuta, que será elevada a escritura pública, debiendo adjuntar una declaración jurada que acredite no tener obligaciones económicas pendientes, partidas de nacimiento de los constituyentes y el certificado de gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad.

En el Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 164, se hace alusión sobre la escritura pública, al definir instrumento público como “...el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado”. Pero en el caso de que este fuere

otorgado ante notario e incorporado en el protocolo o registro público, se llamará escritura pública, lo cual concuerda con lo que dispone el vigente Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 205. De tal modo que, para Carvajal (2007) quien se refirió a la definición de escritura pública señaló que: “Si fuere otorgado ante Notario e incorporado en un protocolo o registro público, se denominará escritura pública (...)” (p. 37); entonces, se debe tener claro que con estas definiciones tanto normativa como doctrinal, cuando se eleva a escritura pública algún acto o contrato jurídico, se está dando forma pública notarial a través de un instrumento público.

Entonces se concluye que para que exista la escritura pública, es necesario que el documento matriz debidamente otorgado y autorizado sea incorporado al protocolo; sólo a partir de este último acontecimiento aparece la escritura pública como resultado. Según Virviescas (2015) dijo que: “El notario velará, entonces, porque el procedimiento que la ley contempla sea el adecuado y se cumpla íntegramente, exigiendo la presentación de los documentos propios y necesarios para el perfeccionamiento del instrumento o de la escritura” (p. 24). En consecuencia, la escritura pública es un instrumento público, y por su sola existencia se la debe considerar como un documento formal porque no puede ser reemplazada por otro documento, dicho de otro modo, es el testimonio de la voluntad de los otorgantes ante el notario y que cumple con los requisitos y formalidades previstos en la ley.

El tratadista León (2012), en su obra Procedimiento Notarial facilita un modelo de minuta de constitución de patrimonio familia ante notario (pp. 606-607-608), el mismo que consta como anexo del presente trabajo. (Ver anexo 1).

8. Extinción del Patrimonio Familiar

El autor Carvajal (2007) señaló que: “Entre las facultades del Art. 18 de la Ley Notarial, los notarios pueden realizar cancelaciones de patrimonio familiar (...)” (p. 71). Podemos manifestar que extinción, es la forma de dar por terminado algo o alguna cosa. Pero en este caso al hablar de Extinción de Patrimonio Familiar, podemos decir que este derecho puede darse por terminado una vez que ha sido constituido legalmente. El Notario está obligado a extinguir el Patrimonio Familiar. El Patrimonio Familiar en

la mayoría de los casos ha sido constituido por el ministerio de ley, es decir, han sido creadas por Cooperativas de Vivienda, IESS, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, etc. Respecto a las Cooperativas de Vivienda, una vez que el constituyente o constituyentes quieran proceder a la extinción del Patrimonio Familiar, necesitarán el certificado del Gerente de la Cooperativa, el mismo que dirá que el inmueble pertenece a esa persona, no adeuda cuotas y está al día en sus pagos y autoriza el trámite.

Además necesitará el certificado de gravámenes, información sumaria con dos testigos, que declaren la necesidad de extinguir el patrimonio y poder comprar un nuevo terreno en mejores condiciones, el mismo que les brinde más comodidad; así mismo la declaración juramentada expresando lo anteriormente indicado. El Código Civil Ecuatoriano (2005), en su artículo 851 nos da a conocer cuáles son las causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

- 1.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;
- 2.- La terminación del, estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
- 3.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuvieren derecho a ser beneficiario; y,
- 4.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizado por el juez, previa solicitud el instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Precediendo de lo antes indicado, de la Ley Notarial (2006) en el artículo 18, numeral 10, respecto a las atribuciones del Notario, se refiere a la extinción y subrogación del patrimonio familiar y dice:

10. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas.

Como consecuencia de la extinción del patrimonio familiar, la legislación ecuatoriana a través de la Codificación del Código Civil (2005) en el artículo 857 señala que: “Si se extinguiere el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos”; esto prácticamente es lo que sucede cuando se extingue el patrimonio de acuerdo a las causales previstas en la ley, es decir, los bienes aportados como parte del patrimonio familiar regresan a su estado anterior, entendiendo como tal, al cónyuge o cónyuges.

El autor Ojeda (2009), facilita un modelo de minuta de extinción de patrimonio familiar ante el juez de lo civil (pp. 33-34), el mismo que consta como anexo del presente trabajo. (Ver anexo 2).

9. Jurisdicción Voluntaria

Principalmente se debe partir con el concepto de jurisdicción, que según el Código de Procedimiento Civil consiste en “...el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes” (H. Congreso Nacional, 2005, Art. 1). Por tanto, definido este concepto por una norma legal, se debe enfocar a lo que significa jurisdicción voluntaria y el mismo Código de Procedimiento Civil (2005) en su artículo 3 señala que: “es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción”; mientras que, el Código Orgánico General por Procesos (2015) en su artículo 334 indica que en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria son los que “...por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción”; en consecuencia, se puede deducir y aclarar que se lo hace en razón de territorio, por tanto, la autoridad que ejerce estas funciones es competente para hacerlo.

Según lo que nos manifiesta Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, (citado por Velasco, 2003), respecto a la jurisdicción voluntaria:

“...opina que la Jurisdicción Voluntaria es:

- 1.- La facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidad judicial;
- 2.- La Jurisdicción Voluntaria es función accesoria del Juez. En la jurisdicción Voluntaria no hay partes contrarias;
- 3.- Las personas tienen un mismo interés o propenden al mismo fin;
- 4.- No hay juicio sin sentencia;
- 5.- La jurisdicción Voluntaria es de excepción y no cabe sino en los casos determinados por la Ley;
- 6.- La jurisdicción Voluntaria puede convertirse en contenciosa, pero no lo contrario;
- 7.- Hay casos en que no cabe materia contenciosa porque con la providencia del juez termina el asunto, por ejemplo cuando el arrendador desahucia al arrendatario por la llegada del plazo, y en la notificación del traspaso de un crédito (...). (pp. 11-12)

Entonces se puede disuadir que de acuerdo a lo que señalaba el Código de Procedimiento Civil (2005), en su artículo 3, Jurisdicción Voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción, donde el autor antes referido hace un análisis y determina que como regla general, no debe existir conflicto de intereses para que no se convierta en materia contenciosa, razón por la cual, la jurisdicción voluntaria es una actividad del estado que tiene fines constitutivos de creación y/o autorización de un acto jurídico plenamente reconocido en el derecho civil de la legislación ecuatoriana.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, no se establece claramente un concepto de lo que es jurisdicción voluntaria, lo que al contrario sucedía con el Código de Procedimiento Civil, pero hay que tomar en cuenta que el autor Torr  (s/f) lo define como “cuando no habiendo controversia entre las partes, sino por el contrario, mutuo acuerdo” (p. 726); entendiendo como tal, todo acto jur dico que no genere controversia judicial, es decir, no existe pugna de voluntades o intereses, raz n por la cual no interviene un juez, porque a trav s de la ley notarial se ha definido que actos o contratos son de jurisdicci n voluntaria.

Refiriéndose a la jurisdicción voluntaria, el autor Velasco (2003), señala:

En conclusión la jurisdicción voluntaria es una actividad ejecutiva realizada por órganos no solamente judiciales, sino también por otras entidades o personas a quienes la ley asigna esa facultad; y se encamina a resguardar un orden jurídico, mediante la realización de diversas actividades que pueden consistir también en la modificación de la relación jurídica. (p. 21)

De la conclusión antes mencionada, se puede dilucidar que el autor considera que la jurisdicción voluntaria no es otra cosa más que, la actividad realizada por autoridad no judicial, que en este caso intervienen otros funcionarios como Notarios, Registradores de la Propiedad, Mercantiles, Directores del Registro Civil y demás autoridades administrativas, a quienes la ley les ha asignado esa potestad mediante un acto de jurisdicción voluntaria. No está por demás hacer hincapié que el tratadista Vargas (2006) da una definición de jurisdicción voluntaria y dice que: “Es una facultad especial y soberana del Estado ejercida por sus diferentes órganos a solicitud de las personas, en asuntos que por su naturaleza se desenvuelven sin contradicción” (p. 393); por tanto se infiere que se ha encaminado a la jurisdicción voluntaria a los actos accidentales de la función de los jueces para dar solemnidad a ciertos actos o asuntos no controvertidos, donde se persigue dar certeza a un derecho o legalidad de un acto solicitado por una persona sin que exista una contraparte.

Por otra parte, es de acotar que el Código Orgánico General de Procesos (2015), establece los procedimientos voluntarios a partir del Art. 334, cuya competencia es exclusiva de los juzgadores, teniendo entre ellos, el pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio por mutuo consentimiento siempre que haya hijos dependientes, inventario, partición, autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y de personas sometidas a guarda. Por tanto, los legisladores al momento de dictar esta normativa, han dejado claro cuál tipo de trámites se someten al procedimiento voluntario, pero que es de competencia de los jueces. Mientras que la Ley Notarial tiene una reforma en su Art. 18 con la vigencia de este código, donde se atribuye nuevas atribuciones a los notarios pero en calidad de atribuciones exclusivas.

10. El Notario

En el Ecuador la función notarial tiene una vital importancia, por cuanto el desarrollo del derecho notarial a nivel mundial ha logrado una gran trascendencia en los aspectos científica, académica y social, razón por la cual, se cuenta con la Ley Notarial, cuya función se rige por esta normativa. Ante tal prerrogativa, el tratadista Pazmiño (2001) considera que el notario “es el funcionario investido de fe pública” (p. 193), el mismo que se relaciona con la Ley Notarial (2006) que también el Art. 6 los puntualiza como: “...funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”. De igual forma, se tiene la apreciación del autor Villalba (1987) quien señala que: “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se discute si realmente el Notario es funcionario público. Más bien se lo considera como un profesional del Derecho que ejerce una función pública” (p. 284). Ante estas acotaciones se puede deducir que el notario es el profesional del derecho que ha sido investido de fe pública por el estado para celebrar bajo el principio de rogación de las personas actos, contratos y demás facultades previstas en la ley y leyes del Ecuador.

Mientras que, Albán (2010) considera que: “El notario está autorizado legalmente para dar fe pública conforme a la ley, basado en los principios de rogación, imparcialidad, igualdad, legalidad, Etc., que da como consecuencia la seguridad jurídica como aspiración del estado de derecho, propio de una sociedad civilizada” (pp. 26-27). Esta apreciación trae consigo que se conozca al notario como el profesional activo, asesor, conciliador, asesor, mediador, imparcial que da fe a los actos y contratos que son sometidos a su conocimiento por la voluntad de las partes, y aquí se recoge un principio básico para el derecho notarial, como es el de la seguridad jurídica, que ya se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como el de celeridad previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su Art. 20, el cual establece que: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”. A más de ello, por el retardo injustificado en la administración de justicia, los auxiliares de la justicia en este caso, los notarios podrían ser sancionados acorde a la ley, es decir, por

el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se encuentre ejerciendo sus funciones.

Para el tratadista Lara (2010), “el servidor notarial debe conocer y practicar el contenido de sus atribuciones, para no cometer errores en el desempeño de la función de confianza depositada en él y, estas se encuentran establecidas en el artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente” (p. 44). Es de exteriorizar que el notario es un funcionario público que tiene un poder del estado cuya finalidad es dar fe de los actos y contratos que se celebren ante él, y como consecuencia de ello se redacta la respectiva escritura pública, además, puede actuar a rogación de las partes o a su vez por disposición legal que lo permite hacerlo, conforme las atribuciones conferidas en el artículo 18 de la Ley Notarial, e inclusive las nuevas atribuciones que tienen la categoría de exclusivas otorgadas a los notarios, las mismas que constan en el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Disposición Reformatoria Décimo Quinta.

METODOLOGÍA

Modalidad

La modalidad empleada en el presente trabajo, es cualitativa.

Categoría

La categoría del trabajo en mención es interactiva.

Diseño

Estudio de caso

Se ha hecho un análisis de conceptos, respecto al presente trabajo investigativo, en razón de existir en otras legislaciones como la de Perú y Colombia normativa legal que faculta al Notario constituir en patrimonio familiar los bienes de las personas en jurisdicción voluntaria.

De igual forma, se realizará la investigación de campo con el grupo de notarios y el grupo de abogados del cantón Santo Domingo y de esta manera establecer coincidencias y diferencias de sus respuestas respecto a que el Notario tenga la atribución de constituir el patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria.

Población y Muestra

| UNIDADES DE OBSERVACIÓN | POBLACIÓN | MUESTRA |
|---|---|----------------|
| Constitución de la República del Ecuador, 2008 | Art. 67 Art. 69 Art. 82 | 2 |
| Código Civil, 2005 | Art. 835 Art. 836 Art. 837 Art. 839 Art. 840 Art. 842 Art. 844 Art. 845 Art. 849 | 5 |
| Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 | Art. 20 Art. 25 Art. 296 | 2 |
| Ley Notarial, 2011 | Art. 1 Art. 6 Art. 18 Art. 26 | 3 |
| Notarios del cantón Santo Domingo | 9 | 2 |
| Abogados en libre ejercicio profesional | 5 | 2 |

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Métodos Teóricos:

Método Analítico

En el presente proyecto de investigación se analizó varios conceptos de patrimonio familiar, citados por autores de obras de derecho notarial, cuya institución jurídica se encuentra en el área del derecho civil. Así mismo, se analizó legislación de otros países, donde el notario tiene como atribución constituir patrimonio familiar de forma voluntaria.

Método Inductivo

El notario puede constituir patrimonio familiar de forma voluntaria, se ha observado y revisado en los países de Colombia y Perú, donde ellos cuentan con normativa legal que los faculta hacerlo vía jurisdicción voluntaria, siempre y cuando sea el legítimo propietario y no se encuentre con gravámenes como censo o anticresis, hipoteca, así como una declaración juramentada de no tener deudas.

Método Deductivo

Partiendo del hecho que tanto en el Código Civil de Perú y la Ley Notarial de Colombia, han optado por dar la atribución al notario para constituir patrimonio familiar voluntario, se puede deducir, que al aplicarlo en la legislación ecuatoriana, facilitaría que la vía judicial sea la menos utilizada y así se cumpliría con el principio de celeridad y seguridad jurídica a las personas.

Métodos Empíricos

Cuestionario tipo encuesta a Notarios y Abogados en libre ejercicio profesional.

Para llevar a cabo este proceso se ha considerado lo siguiente:

Aprobación de un cuestionario diseñado previamente que será procesado digitalmente.

Aplicación del cuestionario.

Procesamiento y validación de datos.

Procesamiento del informe de levantamiento.

Procedimiento

Para recopilar la información que sirvió de base para desarrollar el presente trabajo, se inició de la siguiente forma:

Aprobación de un cuestionario.

Visitar a notarios del cantón Santo Domingo para la respectiva entrevista.

Dialogar y entrevistar a abogados en libre ejercicio de la profesión.

Procesamiento y validación de datos.

Presentación del informe de la información levantada.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3. RESPUESTAS

3.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El presente trabajo investigativo está sustentado en las encuestas dirigidas a Notarios y Abogados en el libre ejercicio profesional, los cuales permitieron obtener los resultados esperados.

Cuestionario de preguntas de entrevista:

1.- Cree Usted que las disposiciones legales establecidas en el Código Civil ecuatoriano en relación a constituir patrimonio familiar, tiene vacíos legales?

2.- Considera Usted que la Ley Notarial es clara y precisa en cuanto a constituir patrimonio familiar por los Notarios?

3.- Considera Usted que las disposiciones legales del Código Civil respecto al patrimonio familiar garantizan seguridad jurídica?

4.- Cree Usted que es deber del estado garantizar el principio de celeridad procesal para constituir patrimonio familiar?

5.- Cree Usted que el Estado tiene el deber de proteger los derechos de las personas, precisamente los bienes de la familia, a través de normas jurídicas?

6.- Considera Usted que el Estado debería elaborar un proyecto de ley reformativa al Código Civil y la Ley Notarial que establezca como una atribución del Notario constituir patrimonio familiar, para garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal?

Respuestas de las entrevistas

1.- Cree Usted que las disposiciones legales establecidas en el Código Civil ecuatoriano en relación a constituir patrimonio familiar, tiene vacíos legales?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|---|---|--|--|
| En efecto, las disposiciones legales del Código Civil necesitan ser actualizadas porque lo previsto en cuanto al patrimonio familiar no se ha topado a pesar de tantas modificaciones a otras normativas. | Realmente hay vacíos legales, creo que si es muy necesario que la Asamblea Nacional piense hacer una actualización al Código Civil por cuanto el estado al ser garantista de derechos, no ha hecho mayor cosa en cuanto al patrimonio familiar. | A mi modo creería que debe plantearse una reforma al Código Civil, porque la institución del patrimonio familiar por hoy no tiene uso y considero que si hay vacíos legales. | No sabría decir si realmente tiene vacíos legales, pero con tantas leyes que se han venido aprobando creo que este Código debe guardar relación. |

El 75% de los entrevistados está de acuerdo y coincide que existen vacíos legales en el Código Civil respecto al patrimonio familiar, debiendo plantearse una reforma.

2.- Considera Usted que la Ley Notarial es clara y precisa en cuanto a constituir patrimonio familiar por los Notarios?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|---|---|--|--|
| Esta ley no dice nada al respecto, únicamente sobre la extinción del patrimonio familiar. | La Ley Notarial no se refiere a esta institución jurídica en cuanto a constituir. | No lo es, porque no se habla sobre la constitución de patrimonio familiar. | He revisado la ley notarial y esta no refleja este tema. |

El 100% de los entrevistados afirmó que la ley notarial no contiene ninguna norma que prevea el constituir patrimonio familiar.

3.- Considera Usted que las disposiciones legales del Código Civil respecto al patrimonio familiar garantizan seguridad jurídica?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|--|---|--|--|
| Me parece que sí, caso contrario no estuviera normado el patrimonio familiar en el Código Civil. | No estoy de acuerdo, porque el Código no es acorde a la Constitución del 2008 donde se reconoce el derecho a la seguridad jurídica. | No garantizan seguridad jurídica porque los legisladores se han olvidado del patrimonio familiar en el Código Civil. | No, porque ya debió haberse hecho una reforma hace tiempo atrás. |

El 75% de los entrevistados considera que las disposiciones legales del Código Civil para constituir patrimonio familiar no brindan seguridad jurídica, mientras que el 25% dice lo contrario.

4.- Cree Usted que es deber del estado garantizar el principio de celeridad procesal para constituir patrimonio familiar?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|--|---|---|---|
| Lógico, porque si revisamos el Código Orgánico de la Función Judicial, así lo manifiesta, es decir, el estado debe garantizar celeridad para este tipo de trámite. | Desde que entró en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, se debe garantizar celeridad en los procesos y entre ellos los notariales, debiendo tomarse en cuenta el de patrimonio familiar. | Precisamente el estado es el garantista de ello, pero al contrario en relación a constituir patrimonio familiar no se dice nada, debiendo aplicar este principio. | Debe hacerlo, porque caso contrario se estaría vulnerando derechos de las personas. |

El 100% de los entrevistados dice que el estado en efecto es quien debe garantizar celeridad procesal para constituir patrimonio familiar, acorde a lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

5.- Cree Usted que el Estado tiene el deber de proteger los derechos de las personas, precisamente los bienes de la familia, a través de normas jurídicas?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|--|---|--|--|
| Claro que sí, el estado como garantista de derechos de las personas debe hacerlo, partiendo de la Carta Magna como norma suprema ahí ya se habla sobre el patrimonio familiar. | El estado debe proteger el patrimonio familiar de las personas, lo cual está previsto en el Código Civil, sin embargo no ha hecho una actualización a esta norma que a mi parecer está en desuso. | La Constitución del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica, pero hasta la actualidad el estado no se ha preocupado en proteger los bienes de la familia. | El estado ecuatoriano debería preocuparse más por este tema, porque hasta la actualidad muchas personas, porque es su deber. |

El 100% de las personas encuestadas ratifican que el estado debería preocuparse un poco más para garantizar la protección de los bienes de la familia, en este caso se refieren al patrimonio familiar.

6.- Considera Usted que el Estado debería elaborar un proyecto de ley reformativa al Código Civil y la Ley Notarial que establezca como una atribución del Notario constituir patrimonio familiar, para garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal?

| Wilson Valverde | Carlos Vivanco | Carlos Tapia | Jimena Echanique |
|--|---|--|--|
| <p>Debe hacerlo, porque hoy en día las personas por desconocimiento no constituyen sus bienes en patrimonio familiar, o porque el trámite es ante Juez y tiene su tiempo de demora y por ende no garantiza seguridad jurídica ni celeridad procesal, debiendo ser un Notario quien lo haga directamente.</p> | <p>Es necesario que se haga una reforma a estas normativas, a efectos que el Notario tenga la atribución de constituir patrimonio familiar, ya que el estado de esta forma estaría garantizando la seguridad jurídica y celeridad procesal en este tipo de trámite de jurisdicción voluntaria y no contencioso.</p> | <p>Esta reforma debió hacerse hace mucho tiempo atrás, si la normativa actual habla de seguridad jurídica y celeridad procesal, no se ha cumplido al 100% porque este tipo de trámite según el Código Civil figura como contencioso y se lo hace vía judicial, cuando es voluntario.</p> | <p>El estado a través de la Asamblea Nacional debería considerar necesario que constituir patrimonio familiar de los bienes de la familia también sea realizado por un Notario Público lo que garantiza seguridad jurídica y celeridad procesal.</p> |

El 100% de los encuestados desde su punto de vista están de acuerdo que se haga una reforma al código civil y a la ley notarial con la finalidad de otorgar al notario público la atribución de constituir patrimonio familiar.

CONCLUSIONES

A través del estudio realizado en el presente trabajo se puede percibir algunas carencias que presenta nuestro Código Civil, en lo que respecta a la constitución del patrimonio familiar con los bienes raíces que le pertenecen a la familia, se establece una cuantía de cuarenta y ocho mil dólares, cuya validez del acto se requiere de la autorización de un juez mediante la respectiva sentencia que autorice el acto a través de una escritura pública; sin embargo, es de resaltar que este tipo de trámite tiene la categoría de voluntario, porque no versa de contradicción o Litis con otra parte procesal, cuando legalmente el Notario podría tener la atribución de constituir el patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria, conforme a las reglas previstas en el Código Civil para este tipo de trámite, garantizando seguridad jurídica y celeridad procesal a las personas.

Se ha podido determinar que el Notario al ser un funcionario investido de fe pública, y en uso de sus atribuciones conferidas por la ley notarial y las atribuciones exclusivas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, ha solventado al estado a través de la descongestión y sobre carga procesal en las Unidades Judiciales del país, toda vez que, acorde al principio de celeridad procesal previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, ha disminuido considerablemente esta falencia del sistema judicial, donde los Notarios actualmente realizan trámites que por su naturaleza pueden ser solventados vía notarial, de ahí su importancia trascendental que también se considere la constitución del patrimonio familiar como otra de sus atribuciones, por cuanto actualmente esta institución jurídica no se la utiliza.

Puedo manifestar que, en nuestra Ley Notarial no existe como una de las atribuciones del Notario el constituir el Patrimonio Familiar en jurisdicción voluntaria, más bien únicamente consta la atribución de extinguir, quedando de esta forma en un vacío jurídico al no hacer más fácil y rápido este trámite para los usuarios, puesto que anteriormente se constituía el patrimonio familiar con la adquisición de un inmueble mediante créditos con Cooperativas de Vivienda, Mutualistas, Banco del Estado e IESS, cuando el estado debería hacer conocer a las personas el derecho a proteger sus bienes a través de esta institución jurídica haciéndolo más ágil ante un Notario Público,

no como al contrario donde se establece que es el Juez quien lo autoriza, por lo que, se concluye que es viable que el Notario tenga tal atribución.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional que a través de una reforma a la Ley Notarial conforme al anexo, se establezca como atribución del Notario que pueda constituir patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria, tomando en cuenta los criterios jurídicos que los Notarios y profesionales del derecho versen para que sea posible otorgar tal atribución por no tener la condición de ser un trámite de controversia, sino que se trata de un trámite cuyo proceso es netamente voluntario, lo cual además, facilitará al sistema judicial a contrarrestar la sobrecarga procesal de los distintos trámites judiciales de los que está a cargo, por ende se convertirá en una simplificación de otro proceso legal a los jueces.

Es importante indicar que si la Asamblea Nacional reforma la normativa antes referida, será el Gobierno Central quien difunda a través de los medios de comunicación que la constitución del Patrimonio Familiar se lo puede hacer directamente ante el Notario, el mismo que dará más facilidades y mejor comodidad a las personas, tomando en cuenta que al constituir un Patrimonio Familiar, éste representa un beneficio a los cónyuges y sus hijos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo ante un juez cuando exista controversia con los bienes de la familia, cumpliendo de esta forma con la protección de los derechos de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Abella, A. (2005). *Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Albán, M. (2010). *El Notario y sus atribuciones*. Santo Domingo: Imprenta Riera.
- Alessandri & Somarriba & Vodanovic, A. &. (2004). *Tratado de Obligaciones, Volumen I, De las Obligaciones en general y sus diversas clases, segunda edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Arnau, G. (1980). Introducción al Derecho Notarial. *Revista de Derecho Privado*, 38.
- Arrache, J. (1999). *EL NOTARIO PÚBLICO FUNCIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/07/22_el_notario_publico.pdf
- Asamblea Nacional . (9 de 3 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial Ecuador*. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo del 2009.
- Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre del 2010.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Obtenido de http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Bernal, M., & Torres, O. (2018). *Práctica de Derecho Notarial*. Cuenca: CARPOL.

- Borrero, C. (2009). *Diligencias Notariales*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Brañas, A. (2005). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Fénix.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Eliasta.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cárdenas, F. (1998). *El patrimonio de familia su constitución, modificación y extinción ante notario*. Obtenido de www.juridicas.unam.mx: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Carvajal, B. (2007). *Practica Notarial y Registral*. Guayaquil: EDILEX S.A.
- Castillo, A. A. (02 de 2014). *La responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Disertación previa a la obtención del Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador:
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7010/13.J01.001705.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Chambi, C. (2008). *NECESIDAD DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA*. Obtenido de <http://www.tesislatoamericanas.info/index.php/record/view/33671>
- Color, Abc. (2009). *La función notarial, ejercicio y número programado*. Obtenido de <http://www.abc.com.py/articulos/la-funcion-notarial-ejercicio-y-numero-programado-46033.html>
- Congreso Nacional. (2001). *Ley de Cooperativas*. Quito: Registro Oficial 400 de 29 de agosto del 2001.
- Congreso Nacional. (2001). *Ley de Seguridad Social*. Quito: Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre del 2001.
- Consejo de la Judicatura. (14 de 10 de 2014). Obtenido de Reglamento para la designación y ejercicios de funciones de las notarías y los notarios suplentes, Resolución No. 260: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/260-2014.pdf>.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *Material de Función Notarial*.
- Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS. (2014). *Función Notarial*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_Loj6mgZaYgJ:www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%2520notarios/ACTIVIDAD%2520NOTARIAL/SILABO%2520FUNCION%2520NOTARIAL.docx+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec

- Corral Talciani, H. (17 de 07 de 2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de Revista Judicial derechoecuador.com:
http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5648.
- Delagrancia, A. (4 de Mayo de 2008). Obtenido de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/05/fe-publica.html>
- Delagrancia, A. (1 de 4 de 2008). *Derecho Notarial*. Obtenido de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/04/derecho-notarial-nocionesfundamentales.html>
- Delgado, M. (2015). *Entre el servicio público y el ejercicio privado: las ambigüedades del notariado en el Ecuador*. Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4432/1/1.%20Tesis%20Ma.%20Laura%20Delgado_%20completa.pdf
- Delgado, M. (2015). *Entre el servicio público y el ejercicio privado: las ambigüedades del notariado en el Ecuador*. Quito. Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4432/1/1.%20Tesis%20Ma.%20Laura%20Delgado_%20completa.pdf
- Derecho Notarial. (s.f.). Recuperado el 27 de Febrero de 2018, de <http://derechonotarialyregistraral.weebly.com/el-notario.html>
- Díaz, D. (2013). *Manual de Práctica Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador, Glosario de Derecho Notarial. (8 de 9 de 2015). *Glosario de Derecho Notarial*. Obtenido de <http://documents.tips/documents/glosario-derecho-notarial.html>
- Ecuador, Glosario de términos notariales. (12 de 12 de 2015). *Glosario de términos notariales*. Obtenido de <http://glosario.notariado.org/?do=terms&letter=C>
- Ecuador, Ley Notarial. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Notario*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notario/notario.htm>
- Errazuriz Eguiguren, M. (1986). *Manual de Derecho Romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- España, Consejo General del Notariado. (25 de 10 de 2013). *Escritura Pública*. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/que-hace>.
- Española, D. d. (2017). *Real Academia Española*. Obtenido de Edición del Tricentenario: <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>
- Falguera, F. M. (1894). *Estudios Históricos-Filosóficos sobre el Notariado*. Barcelona: Editorial Penella y Bosch.
- González, P. (1980). Instituciones de Derecho Notarial. En A. Neri, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial* (pág. 835). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Gordillo, D. (2012). *Estudio Jurídico - Doctrinario y Procesal del Patrimonio Familiar en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Workhouse Procesal.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Codificación del Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio del 2005.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio de 2005.
- Infante, G. (2010). *NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO COSTARRICENSE*. |.
- Judiucatura, C. d. (2014). *Función Notarial*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_Loj6mgZaYgJ:www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%2520notarios/ACTIVIDAD%2520NOTARIAL/SILABO%2520FUNCION%2520NOTARIAL.docx+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec
- Lara, F. (2010). *Hilando Notarialmente*. Quevedo: L y L.
- Lecaro, G. (2012). *Las actas notariales*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2003/09/16b_las_actas_notariales.pdf
- León, R. (2012). *Procedimiento Notarial*. Quito: EL FORUM.
- MARRERO, C. (2016). *Actas Notariales*.
- Martínez, J. (2016). *APUNTES DEL DERECHO NOTARIAL*. Quito.
- Moisset, L. (2004). *La Publicidad Registral*. Lima: PALESTRA.
- Morlino, L. (2013). *La calidad de las democracias*. Obtenido de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/la-calidad-de-las-democracias-en-america-latina.pdf>

- Murrieta, A. K. (18 de 6 de 2012). *El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=27
- Neri, I. (2006). *Tratado de Derecho Notarial, Vol. 2*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Nieto, J. M. (2017). *Notarios en Red*. Obtenido de ¿Para qué sirve un acta notarial?: <http://www.notariosenred.com/2017/03/para-que-sirve-un-acta-notarial/>
- Nieto, José María Rilo. (2017). *Notarios en RED*. Obtenido de ¿Para qué sirve un acta notarial?
- Notaría 33 de Bogotá. (2018). *Constitución de patrimonio de familia*. Obtenido de https://www.notaria33bogota.com/contenido_3erNivel.php?Id_Categoria=311&Contenido=311
- Notariado, C. G. (2012). *Actas Notariales*. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/actas-acts>
- Núñez Lagos, R. (1973). Documento Público y Autenticidad de fondo. *Revista del Notariado, Capital Federal, No. 727, 126*.
- Ojeda, C. (2009). *Formato para iniciar acciones civiles y asuntos notariales*. Quito: L y L.
- Palavecino Cáceres, C. (2010). La responsabilidad solidaria en la subcontratación laboral. Algunas consideraciones sobre su naturaleza y sus efectos. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. I, No. 1, 17-27*.
- Pazmiño, E. (2001). *Manual de Derecho Notarial*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Pérez, B. (20 de 10 de 1983). *Derecho Notarial*. México: Editorial Porrúa. Obtenido de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo2.pdf.
- Poveda, J. F. (2009). *Atribuciones jurisdiccionales del Notario en el Ecuador a partir de las reformas introducidas a la ley notarial por el art. 7 de la ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 64-S, Del 08-XI-96*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Prada, J. M. (18 de 6 de 2012). *Distintas clases de notariado: sus diferencias*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt2.pdf>
- Real Academia Española. (12 de 1 de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=biZYVX4|bia2X1Q>
- Rojina, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II*. México: Porrúa.

- Rosales, I. (2009). *Principios y sistemas notariales*. Obtenido de <http://notariosbolivia.com/Tema3.pdf>
- Salazar, M. (2008). Patrimonio Familiar. *X Congreso del Notariado Peruano Huanuco*, (pág. 16). Perú.
- Salinas, J. (2010). *ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU CONTENIDO A LA ACTUALIDAD*". La Paz. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13876/TD-3876.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sempertegui, K. (2017). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL NOTARIO POR LOS ACTOS REALIZADOS POR EL USUARIO EN LOS QUE CONSTE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO ACTUANTE*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7484/1/T-UCSG-POS-DNR-16.pdf>
- Sentencia de Apelación en Colusorio, Caso No. 253-05 (Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal 16 de 1 de 2008).
- Solíz, B. (2014). *La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3971/5/T-UCE-0013-Ab-25.pdf>
- Solíz, B. (2014). *La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito.
- Torré, A. (s/f). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: PERROT.
- Torres Proaño, I., & Salazar Sánchez, C. (30 de 11 de 2015). *Obligaciones con Pluralidad de Sujetos*. Obtenido de Revista Judicial [derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com): <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=37590>.
- Vargas, L. (2006). *Práctica Forense Civil*. Quito: PUDELECO.
- Velasco, E. (2003). Sistema de Práctica Procesal Civil. En V. Peñaherrera, *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal* (pág. 11). Quito: PUDELECO.
- Vera, W. (2012). *La dación de fe como acto propio*. Obtenido de <file:///C:/Users/Luis%20cheme/Downloads/T-UCSG-POS-DNR-1.pdf>
- Villalba, W. (1987). *Fundamentos de Práctica Forense*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Villegas, E. G. (2006). *LA FUNCIÓN NOTARIAL*. Recuperado el 28 de Febrero de 2018, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>
- Virviescas, A. (2015). *Principios del Derecho Notarial*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica .

ANEXOS

ANEXO 1

- **MODELO DE MINUTA DE CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA DE PATRIMONIO FAMILIAR.**

Señor Notario:

En su Registro de Escrituras Públicas, sírvase extender, incorporar y autorizar una de las que conste la **Constitución del Patrimonio Familiar**, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Comparecientes.- Comparecen a la celebración de este acto, los cónyuges señores _____ y _____, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la ciudad de _____, y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

SEGUNDA: Antecedentes.- **1.** Mediante escritura pública otorgada en la ciudad de _____, el ____ (día, es y año), ante el notario señor doctor _____, inscrita el _____, los cónyuges señores _____ y _____, adquirieron por compra, un inmueble constituido por casa y terreno, situado en la Av. _____ No. _____, sector _____, Parroquia _____, Cantón _____, Provincia de _____. **2.** Durante su matrimonio han procreado (número) hijos llamados _____ y _____. **3.** Mediante sentencia del (fecha), que se encuentra ejecutoriada y cuya copia auténtica acompaño como documento habilitante, el señor juez _____ de lo civil de _____, en el juicio número _____ autorizó a los comparecientes la constitución del Patrimonio Familiar para beneficio propio y de sus hijos ya nombrados.

TERCERA: Constitución del Patrimonio Familiar.- Con estos antecedentes, y al amparo de las disposiciones legales vigentes, los cónyuges señores _____ y _____, debidamente autorizados, constituyen voluntariamente “Patrimonio Familiar”, sobre el bien inmueble descrito en la cláusula “primera”, con todos sus edificios y más servicios, en beneficio exclusivo de los comparecientes y de su hija la menor _____.

CUARTA: Linderos y Cabida del Inmueble.- El predio se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte, _____ metros, Pasaje “A”; por el Sur, _____ metros, calle “N”; por el Este, _____ metros, propiedad del señor _____; y, por el Oeste, _____ metros, propiedad del señor _____, con una cabida de _____ metros cuadrados.

QUINTA: Valor del inmueble.- El inmueble está catastrado y valorado en la cantidad de _____ dólares americanos.

SEXTA: Gravámenes.- Los instituyentes declaran que sobre el inmueble referido, no pesa gravamen alguno que limite su dominio, uso y goce, conforme se desprende del certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado que se acompaña como documento habilitante.

SÉPTIMA: Inscripción.- Los comparecientes se facultan mutuamente para individual o conjuntamente solicitar dicha inscripción. Cualquiera de los otorgantes queda facultado para realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

OCTAVA: Aceptación y Notificación.- Los comparecientes aceptan la Constitución del Patrimonio Familiar, y se dan por notificados con la misma.

Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la validez del presente acto.

Para constancia los otorgantes se afirman y ratifican en el total contenido de las cláusulas de proceden.

f) Dr. _____

ANEXO 2

• MODELO DE DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE _____

Nosotros _____ y _____, de 28 y 35 años de edad, respectivamente, de estado civil divorciados entre sí, ocupación comerciantes informales; dignamente comparecemos ante usted y deducimos la siguiente demanda:

1.- De acuerdo a la partida de matrimonio que adjuntamos, en cuyo reverso está marginada la sentencia de divorcio dictada el _____ por el señor Juez de lo Civil de _____; matrimonio dentro del cual procreamos una hija que en vida se llamó _____ y que falleciera hace seis meses atrás, conforme a la partida de defunción adjunta; vendrá a su conocimiento que dentro de la sociedad conyugal adquirimos un inmueble conformado de terreno y casa de habitación, al Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, situado en la parroquia _____, calle _____, casa _____ No. _____ de esta ciudad; según consta de la escritura pública celebrada el _____ ante el Notario _____ Dr. _____ e inscrita el _____; y, el certificado de gravámenes que acompañamos. Y que de acuerdo a lo consignado en el Art. 48 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Mutualistas, el nombrado inmueble quedó constituido con gravamen de Patrimonio Familiar.

2.- Por las consideraciones expuestas, extinguido el vínculo matrimonial que nos unía, y el fallecimiento de nuestra única hija, trae como consecuencia lógica que el Patrimonio Familiar que pesa sobre la casa de la extinta sociedad conyugal ya no tiene razón de ser que continúe en ese sentido; por lo expuesto y con fundamento en el numeral 2 del Art. 851 del Código Civil, demandamos ante usted se digne declarar

extinguido el gravamen de Patrimonio Familiar constituido en la descrita casa de habitación, disponiendo en sentencia su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Para cuyo efecto se contará con la opinión de uno de los representantes del Ministerio Público y con el señor Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (hoy Banco de Desarrollo Urbano). Cabe agregar demás que oportunamente hemos levantado ya la hipoteca que pesaba en el inmueble y ya no adeudamos valor alguno.

La cuantía es indeterminada y el trámite previsto es el especial.

Nos permitimos agregar, por ser de rigor, la información sumaria que tiene que ver con nuestra pretensión.

Seremos notificados en el casillero judicial No. _____ del abogado que nos patrocina Dr. _____

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la norma jerárquica superior como es la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 67, reconoce la familia en sus diversos tipos, por tanto, el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

La familia como bien se dice, es la base de la sociedad, es por ello que la legislación ecuatoriana garantiza la protección a las personas, la familia y de forma especial a los menores de edad, puesto que durante ese tiempo no pueden valerse por sí mismos por así decirlo. De tal modo que el Código Civil prevé instituciones jurídicas relacionadas a la protección de los menores de edad que tienen por objeto asegurar su subsistencia y protección hasta que alcancen la mayoría de edad; es así que, el patrimonio familiar, tiene estricta relación a la familia y en especial la forma en que se protege a los hijos.

Se debe tener en cuenta que, el patrimonio familiar consiste en la unión de un bien o bienes que servirán para la protección de la familia, que no puede ser sujeto de gravamen alguno, tampoco podrán ser objeto de división, siempre buscando un fin, como es el bien común de la familia. Actualmente para constituir en patrimonio familiar los bienes inmuebles de la familia se requiere de autorización judicial según lo prevé el Código Civil, y que desde el punto de vista legal, este proceso no tiene jurisdicción contenciosa sino de carácter netamente voluntario porque no existe controversia, debiendo tomar en cuenta que la Función Judicial cuenta con órganos

auxiliares como son las Notarías las cuales ayudan al sistema judicial a desconcentrar y simplificar trámites garantizando seguridad jurídica y celeridad procesal.

En tal virtud, es necesario reformar la Ley Notarial a fin de establecer al notario como atribución exclusiva la constitución del patrimonio familiar voluntario, el cual debe guardar estricta relación con las reglas previstas en el Código Civil.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines (...)”*;

Que, el Art. 69 numeral 2 de la Carta Magna señala: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley (...)”*;

Que, el Art. 82 de la Supra Norma Constitucional, reconoce que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios*

para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce que: *“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales”;*

Que, el Art. 835 del Código Civil, respecto al patrimonio familiar, establece que: *“El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores”;*

Que, el Art. 6 de la Ley Notarial dice: *“Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”;*

Que, el patrimonio es los bienes o el conjunto de cosas corporales que generalmente son bienes inmuebles que una persona adquiere por cualquier título sea gratuito u oneroso;

Que, el patrimonio de familia es una institución jurídica que fue creada para la protección de la familia, buscando fortalecer a ésta, con ciertos bienes, considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar;

Que, la jurisdicción voluntaria es una actividad ejecutiva realizada por órganos no solamente judiciales, sino también por otras entidades o personas a quienes la ley asigna esa facultad;

Que, el constituir patrimonio familiar, es un derecho que tienen el marido, la mujer o ambos conjuntamente como cónyuges, con bienes inmuebles de su propiedad, que vaya en beneficio propio y de sus hijos, que conforme a la normativa legal del Código Civil ecuatoriano, se lo debe realizar ante un juez de lo civil, el mismo que emitirá la autorización respectiva, que posteriormente debe ser elevada a escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad para que surta los efectos legales correspondientes;

Que, para poder constituir un patrimonio familiar, se requiere la autorización de un Juez, situación que se torna lenta y demorada, cuando en realidad debería ser un trámite ágil, sin embargo, en la actualidad las Unidades Judiciales a pesar de haber despachado con celeridad muchos procesos judiciales que se encontraban represados, aún continúan con estos inconvenientes;

Que, el trámite de constitución de patrimonio familiar, según el Código Civil, debe ser por autorización judicial, cuando en realidad este procedimiento genera una sobre carga laboral para las Unidades Judiciales, y como consecuencia, vulnera el derecho de las personas a obtener un servicio de calidad, tal como lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de celeridad y economía procesal determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, al conferir a los Notarios Públicos la atribución de constituir Patrimonio Familiar en jurisdicción voluntaria los bienes raíces de las personas, se garantizará seguridad jurídica y celeridad procesal;

En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Art. 1.- Agréguese en el Art. 18 de la Ley Notarial a continuación del numeral 38, el siguiente:

39.- Tramitar la constitución del patrimonio familiar voluntario por solicitud de las personas señaladas en los Arts. 835 y 837 del Código Civil. La solicitud se realizará mediante minuta en el cual constarán los requisitos señalados en el Art. 845 del Código Civil y la declaración jurada que no tengan deudas pendientes. Se adjuntarán documentos como cédulas y/o partidas de nacimiento de los beneficiarios, así como el certificado de gravámenes del inmueble emitido por el Registro de la Propiedad.

El notario mandará a publicar en un diario del cantón un extracto de la solicitud de constitución de patrimonio familiar voluntario, según lo previsto en el Art. 846 del Código Civil. Una vez que se haya cumplido con las publicaciones, en el término de 3 días, sin que exista oposición, el notario procederá a celebrar la escritura de constitución de patrimonio familiar agregando los documentos habilitantes respectivos.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Holmer Fabricio Zambrano Cañizares, con C.C: # 1720656469 autor del trabajo de titulación: **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO**. Previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, octubre del 2018

f. _____

Nombre: Holmer Fabricio Zambrano Cañizares

C.C: 1720656469

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|---|---|-------------------------------------|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Abg. Holmer Fabricio Zambrano Cañizares | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Ab. María José Blum Mgs. Dr. Francisco Obando Ph.D. | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Notarial y Registral | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Notarial y Registral | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | Octubre del 2018 | No. DE PÁGINAS: | 58 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Notarial y Registral | | |
| PALABRAS CLAVES/KEYWORDS: | Familia, propiedad, patrimonio familiar, jurisdicción voluntaria, notario. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>Es importante resaltar que el Notario es el funcionario investido de fe pública y a su vez es conocido como el órgano auxiliar de la Función Judicial, quien se encarga de celebrar actos y contratos que son puestos en su conocimiento por la ciudadanía en general, quienes acuden a las Notarías a nivel nacional a fin de formalizar los distintos trámites no contenciosos permitidos por la ley, es decir, voluntarios, a través de un instrumento público que cumpla con las solemnidades legales y que estos a su vez garanticen seguridad jurídica.</p> <p>A través del presente trabajo de investigación se ha procedido a realizar un estudio respecto a la institución jurídica del Patrimonio Familiar, previsto en nuestra normativa legal como es el Código Civil, el cual para ser constituido requiere de una autorización judicial, lo cual trae como consecuencia su inaplicación, toda vez que, en la actualidad ninguna persona realiza este trámite debido a su complejidad y en especial la falta de celeridad.</p> <p>Sin embargo, es de aclarar que esta institución jurídica tiene una finalidad, la cual consiste en proteger a la familia, entendiéndose, a los padres e hijos, respecto de terceros que quieran afectar el mismo, por tanto, es inembargable, garantizado el bienestar general de sus miembros, lo cual se encuentra plasmado en la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>En este sentido, se plantea una reforma a la Ley Notarial para que el Notario tenga como una atribución constituir el patrimonio familiar en jurisdicción voluntaria.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0997253948 | E-mail: holmer_zambrano@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry | | |
| | Teléfono: 0991521298 | | |
| | E-mail: mariuxiblum@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |